

CLASE: EJECUCION DE SENTENCIA A CONTINUACION DE DECLARATIVO
DEMANDANTE: PROTEKTO CRA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER
RADICADO: 680924089001-2020-00042-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Notificado el ejecutado del mandamiento de pago proferido en este asunto, procedió, por intermedio de apoderado, a dar contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales denominó *“Del cobro de lo no debido”, “Solicitud de Integración del litisconsorcio necesario y “Solicitud subsidiaria de suspensión procesal”*

Al respecto conviene precisar que, en los procesos ejecutivos, el término otorgado en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, -diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo-, se confiere al demandado para proponer excepciones de mérito las cuales buscan el aniquilamiento de la pretensión aducida por el demandante, siendo una forma de oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, con el fin de destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.

No obstante, el numeral 2º de dicha norma, establece que en los eventos de ejecución de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, *“solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva sentencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”*¹.

¹ Numeral 2º, artículo 442 del Código General del Proceso

De acuerdo con la norma antes transcrita, en los procesos de ejecución, como en el presente caso, donde se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, únicamente podrá alegarse las exceptivas allí enlistadas y si el demandado dentro del proceso ejecutivo de providencia judicial, propone excepciones diferentes a las previstas en dicha normativa, deben rechazarse de plano, comoquiera que, al ser improcedentes, no hay lugar al trámite del artículo 443 *Ibíd.*

Ahora bien, fácil puede advertirse que las eventuales oposiciones enfiladas por la parte demandada en su oportunidad, tres en total, no se erigen en verdaderas excepciones de mérito, dado que la del cobro de lo no debido no se encuentra enlistada dentro de las previstas en el referido numeral 2, amén de que la denominada “*Solicitud de Integración del litisconsorcio necesario*”, - a la que tampoco hace referencia dicho numeral-, es una excepción previa de acuerdo con el numeral 9º del artículo 100 de la Codificación Procesal Civil, que debe alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido, en los términos del numeral 3º del artículo 442 de la misma obra, siendo por lo tanto su presentación extemporánea, teniendo en cuenta que dicho recurso debió interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de dicha orden de pago.

De otro lado, en cuanto a la que denominó el togado, “*Solicitud subsidiaria de suspensión procesal*” y en forma antitécnica la propuso como excepción de mérito, dado que no son de aquellas que se pudieran formular en el proceso ejecutivo de sentencia judicial, esta funcionaria igualmente se abstiene de emitir pronunciamiento algo, teniendo en cuenta su improcedencia.

En suma, como quiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito procedentes, de acuerdo con el título base de la ejecución, se dispondrá rechazar de plano la oposición a la demanda y se continúe con el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad a su trámite.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e6fad3a5f192f2d8c6603edece1acc4f5ec3a4967ef007293c142b51b5d56d**

Documento generado en 26/04/2023 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>